

FILIACION NATURAL

Los herederos del presunto hijo natural no pueden ejercer, en su lugar, la acción de filiación, porque la muerte de éste la extingue. Representación sucesoral.

1. La acción de filiación natural, como se infiere de la ley y está aceptado por la doctrina, no puede ejercitarse como sucede con las demás acciones judiciales por todo el que tenga algún interés en ello, sino por las personas que el artículo 12 de la Ley 45 de 1.936, con fundamento en principios de orden público y con carácter taxativo, señaló como sujetos de la acción al prescribir quiénes son partes en los juicios de filiación, reconociéndole ese derecho al "hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público", lo que claramente indica exclusión de cualesquiera otras personas que pretendieran hacerlo. Sin que sea esto nuevo dentro del ordenamiento legal de la Nación, pues, en lo tocante a estas acciones de estado, por respeto y guarda de la familia, la ley ha restringido y reserva su ejercicio a determinadas personas y en ciertas condiciones, y lo niega a otras, bien se trate de una acción de reclamación de estado, de una de impugnación, o también de la de comprobación o declaración de paternidad o maternidad natural. Y si como se deduce de la norma citada la acción pertenece exclusivamente al hijo, la muerte de éste la extingue y nadie puede ejercitárla, ni siquiera sus hijos legítimos. El ejercicio de esa acción personalísima por persona distinta de las que la ley reconoce, es ilegítimo (LXXXIX, 84).

En relación con la personería sustantiva o derecho de actor en juicios de filiación natural, conviene recordar lo expresado por la Corte, en caso similar a éste, en casación de 24 de mayo de 1.939, G. J. T. 48 pág 256.

Es cierto, en principio, que el interés origina la acción, como lo afirma el recurrente. Pero el interés debe estar reconocido por la ley sustancial. Entonces sí puede alegarse que la sentencia incurrió en error, por menoscipiar el interés reconocido por la ley. Y queda visto que la acción de filiación, por su carácter exclusivo, solo puede ejercitárla el hijo, por si mismo, dice la norma, o por conducto de las personas comprendidas en el artículo 12 ya citado.

2.- La ficción legal de la representación sucesoral supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Hay que demostrar que el representado no quiso o no pudo suceder, porque de lo contrario no puede suponerse vacío el lugar que

vendría a ocupar el representante. Lo ordinario es que el heredero ocupe su lugar y acepte la herencia. Si esto no sucede y hay lugar a la representación, lo lógico es demostrar que el heredero directo no quiso suceder o no pudo hacerlo. Y desde luego debe establecer por los medios legales ordinarios, el grado de parentesco entre causante y heredero y entre éste y el representante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Bogotá, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

(Magistrado Ponente: Doctor Enrique Coral Velasco).

1º. Señalando como demandados al Municipio de Barranquilla y al Banco Popular, Pablo Ramón Consuegra inició juicio ordinario a fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA. Que la señorita Benilda Consuegra y la señora Carlota Consuegra de Ramón son hijas naturales del doctor Pedro Martir Consuegra.

“SEGUNDA. Que en su carácter de hijo legítimo de la señora Carlota Consuegra de Ramón, mi mandante señor Pablo Ramón Consuegra tiene derecho a heredar a su tía la finada Benilda Consuegra, y por consiguiente es su heredero con mejor derecho al del Municipio de Barranquilla. Y en consecuencia éste debe hacer entrega, en el plazo que el señor juez fije, de los bienes de la sucesión al señor Pablo Ramón Consuegra, inclusive el inmueble especificado en el cuerpo de la demanda.

“TERCERA. Que el Banco Popular, sociedad anónima establecida en Bogotá, no ha adquirido la propiedad del inmueble antedicho, vendido por el Municipio de Barranquilla a ésta por la escritura pública 1.314 corrida en la Notaría 3^a, de la ciudad el primero de julio de 1.954, y que debe hacer entrega del aludido inmueble a mi mandante, en el plazo que el señor juez disponga.

“CUARTA. Que la entrega de que se habla en los ordinales anteriores debe hacerse con sus frutos naturales y civiles.

“QUINTA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, disponga la cancelación de los registros respectivos, ordenando a la vez la posesión efectiva a favor de mi mandante y el correspondiente registro, o la adjudicación de la herencia.

“SEXTA. En subsidio pido que se condene al Municipio a restituir a mi mandante señor Pablo Ramón Consuegra las cantidades recibidas a cualquier título por concepto de los bienes de la sucesión”.

Relatan los hechos del libelo que entre los varios hijos extramatrimoniales de Pedro Martir Consuegra figuran Benilda y Carlota. Aquella tenida con Josefa María de la Rosa y Carlota con Matilde Barros. Carlota contrajó matrimonio civil con Pablo Ramón, en Barranquilla, el 15 de junio de 1.866 y, posteriormente matrimonio católico con el mismo. Del matrimonio de Pablo Ramón y Carlota Consuegra nació el demandante Pablo Ramón Consuegra, de donde resulta que éste es sobrino natural de Benilda Consuegra. Esta murió sin hacer testamento el 25 de mayo de 1.943 y sin dejar ascendientes, descendientes ni hermanos de ninguna clase, pero sí bienes, entre ellos el inmueble a que se refiere el hecho sexto de la demanda. Se abrió por consiguiente el juicio de sucesión de Benilda, se

reconoció como heredero al Municipio de Barranquilla, se le dió posesión de la herencia y como no aparecieran otros herederos se ordenó la protocolización del proceso. El Municipio de Barranquilla vendió al Banco Popular por \$496.870.00 moneda corriente el inmueble referido, según aparece de la escritura pública número 1314 de primero de julio de 1.954, pasada ante el Notario 3º de la mencionada ciudad.

Agregan los hechos que Carlota Consuegra contrajo matrimonio cuando aún era menor de dieciocho años y que dentro de las diligencias adelantadas por el Juez del Distrito, su padre Pedro Mártir Consuegra hizo manifestación expresa y directa de su carácter de tal. "Así mismo la trató como hija por más de diez años y sus deudos, amigos y el vecindario del domicilio en general la reputaron como tal por esta razón" y "La señorita Benilda Consuegra, lo mismo que su hermana Carlota también, fue tratada por más de diez años como hija de su padre Pedro Mártir Consuegra, proveyendo a su educación, subsistencia y establecimiento, y sus deudos, amigos y vecindario del domicilio en general la tuvieron con tal carácter".

Al contestar el libelo los demandados negaron la mayor parte de los hechos, aceptaron otros, y propusieron las excepciones perentorias de "ilegitimidad de la personería sustantiva del demandante, ilegitimidad de la personería del demandado y prescripción".

La sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de ilegitimidad de la personería sustantiva del actor y absolió a los demandados. El Tribunal conoció del segundo grado del juicio por apelación interpuesta por la parte actora vencida y reformó la sentencia recurrida en cuanto declaró probada la excepción y se limitó a absolver a los demandados.

El demandante en el juicio interpuso recurso de casación que ahora resuelve la Corte.

2º. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El argumento fundamental de la sentencia recurrida es el de que el artículo 12 de la Ley 45 de 1.936 concede una acción estrictamente personal al hijo a fin de obtener la declaración judicial de su estado civil, lo que puede hacerse ya directamente o por conducto de sus representantes legales o por la persona que ha cuidado de su crianza y educación, y que, "como las acciones de filiación natural no aparecen instauradas por sus legítimas titulares que, en este caso, lo serían Benilda Consuegra y Carlota Consuegra de Ramón, sino por un hijo de esta última, la sentencia de primer grado por estar basada en los mismos argumentos, se encuentra ajustada a derecho y debe, por ende, ser confirmada", y agrega, que no solamente por el aspecto dicho "flaquean las acciones de filiación natural incoadas, sino porque estas no han sido enderezadas contra el presunto padre natural o contra sus herederos. En efecto, tal filiación se trata de establecer con respecto al señor Pedro Mártir Consuegra, quien se dice era el padre natural de Benilda y Carlota Consuegra, luego lo lógico y natural era demandar a aquél o a sus herederos. No se hizo así, sino que se escogió como demandados al Municipio de Barranquilla y al Banco Popular, entidades que sólo son, la primera, causahabiente a título universal de una de las presuntas hijas, Benilda Consuegra, y la segunda, causahabiente a título singular del Municipio de Barranquilla,

Fluye, pues de lo anterior que las acciones son ineficaces por falta de legitimación en la causa en la parte demandada".

Se refiere el Tribunal a la tesis de la parte actora en cuanto afirma que la declaratoria judicial de la filiación natural de Benilda Consuegra y Carlota Consuegra tiene apenas un aspecto formal, porque sus estados civiles de hijas naturales de Pedro Martir Consuegra ya vinieron definidos al juicio de acuerdo con las leyes vigentes en la época en que ellos se constituyeron y dice:

"Releva a la Sala entrar a controvertir la tesis anterior, el hecho de que aunque fuera esta jurídicamente aceptable, tampoco el demandante tendría la titularidad de la acción incoada, porque para ello es indispensable la prueba de la defunción de Carlota Consuegra de Ramón, ya que sólo se puede heredar a una persona que haya fallecido. Y como el demandante invoca su condición de hijo legítimo de dicha señora como fundamento de su acción, la falta de la prueba de su deceso, como se observa en los autos, lo priva del interés jurídico para accionar como sucesor a título universal de su madre legítima. De manera que también se impone, por lo anterior, confirmar la sentencia recurrida, ya que el Superior puede hacerlo por razones distintas a las expuestas por el a quo".

30.. LA DEMANDA DE IMPUGNACION.

A través de la causal primera del artículo 520 del C. Judicial, el recurrente acusa la sentencia por violación directa, por aplicación indebida y por error de hecho evidente en la interpretación de la demanda, cargos a que respondieron el Procurador General de la Nación y el Banco Popular.

a). Por violación del artículo 12 de la ley 45 de 1.936, por considerar el Tribunal que los herederos del presunto hijo natural no pueden ejercer, en su lugar, la acción de filiación.

De que el artículo 12 aludido diga que la "acción de filiación" la tiene el hijo por si o representando como allí se explica, según dice la demanda, no puede inferirse que excluye la representación legal que tienen los herederos del causante para ejercitar los acciones que a este le correspondían. La del artículo 12, "No es ninguna norma distinta de la general que existe para toda acción, excepto en cuanto autoriza al ministerio público y a quien tenga a su cargo el menor para ejercitárla. Es en estos dos puntos que innovó el art. 12.....". Agrega que ".... la filiación no es solo una cuestión moral. Como el estado civil en general, conlleva derechos patrimoniales, tal como el de herencia, trasmisibles a los herederos. Inclusive por el aspecto moral el hijo del hijo natural tiene interés para que se declare la filiación de su padre y así establecer la línea ascendente de sus abuelos. Por otra parte, la ley otorga en general a los herederos el derecho a ejercitar las acciones que correspondían al causante y a recibir la herencia que dejó aquél sin aceptar pero ya deferida y a representarlo para recoger las que vienen a deferirse luego de su muerte (Arts. 1008, 1009, 1013, 1040, 1041, 1042, 1043, del C. Civil)".

Después de reproducir el artículo 1043 del C.C., asevera el recurrente que en cuanto a la madre (Carlota Consuegra de Ramón), el actor "ejercita la acción de filiación aparejada a la representación que le otorga el artículo 1043, y en cuanto a la causante hermana de aquella, la ejercita aparejada al derecho de herencia que por la misma representación le corresponde". Sienta en seguida que "donde hay derecho a heredar, tiene que existir la acción para establecer la cali-

dad de heredero", y termina este primer aparte del cargo afirmando "que si la hermana natural hereda a falta de otros herederos de mejor derecho y que el hijo legítimo de aquella tiene el derecho de representación, resulta absurdo negarle a este la acción para establecer el parentesco, es decir, la mutua filiación. Por lo que con la tesis del Tribunal resultan también violados, por falta de aplicación, los arts. 21 y 22 de la Ley 45 de 1.936, que otorgan el derecho a heredar a la hermana natural" y, asimismo, por falta de aplicación, los artículos 1321 a 1326 del Código Civil, que consagran la acción de petición de herencia que el demandante ejercitó.

b). Este segundo aparte de la censura se encamina a demostrar falta de aplicación de los artículos 21 y 22 de la ley de filiación natural y 1008, 1009, 1013, 1040, 1041, 1042 y 1043 del C. Civil.

"En efecto -dice-, el Tribunal no le negó al Municipio de Barranquilla la calidad de heredero universal de Benilda Consuegra, ni desconoció que Carlota fuera hermana de ésta (apenas se abstuvo de calificar la filiación). Por consiguiente, como el señor Consuegra no dejó otros herederos que sus presuntas hijas naturales o el Municipio, a falta de aquellas sería éste el heredero universal y no solamente de Benilda. La existencia de herederos de mejor derecho que el Municipio no está probada y su inexistencia no necesita demostración.....-De manera que como el Municipio de Barranquilla y el Banco Popular no probaron que existían otros herederos del Sr. Consuegra, debe tenerse como tal al mismo Municipio y el demandante no tenía obligación de probar la inexistencia de herederos de mejor derecho.

"La violación de los textos citados aparece de manera directa, por falta de aplicación; pues, si los hubiera aplicado el Tribunal no le habría exigido al demandante la prueba de que no existían otros herederos de Consuegra y no habría considerado ineficaz la demanda por no haberse dirigido contra esos herederos ni ilegítima la causa o personería sustantiva de la parte demandada".

c). "Por falta de aplicación y de manera directa", se arguye violación de los artículos 1041, 1042, 1043 y 1044 del C. Civil. "En efecto, el Tribunal confundió dos institutos jurídicos diferentes: heredar a una persona y concurrir a la sucesión de otra en representación de aquella. Con lo primero violó también el Tribunal, por indebida aplicación, los arts. 1008 a 1013 del C. Civil, que reglamentan el derecho de heredar a una persona y que para ese efecto sí exigen la prueba de su defunción. Pero el demandante no se ha presentado como HEREDERO de Carlota Consuegra de Ramón, sino como heredero de BENILDA, en REPRESENTACION de su madre Carlota, lo que es totalmente distinto; por lo que los textos aplicables son los arts. 1041 a 1044 del C.C., que dejó de aplicar, violándolos directamente, el Tribunal de Barranquilla.

"Ahora bien: para heredar a BENILDA, en representación de su madre Carlota, el demandante no estaba obligado a presentar la prueba de la muerte ésta, porque eso equivale a exigir la demostración de que no existe otro heredero que podría ser de mejor derecho.....".

d). Error manifiesto de hecho en la interpretación de la demanda inicial del juicio, porque "Al decir el Tribunal que faltaba la prueba de la defunción de Carlota, para que el demandante pudiera heredárla, interpretó la demanda en el sentido de que éste concurría como heredero de aquella y estaba reclamando la

herencia de aquella....porque salta a la vista, de solo leer las peticiones, que el demandante solicita ser reconocido como heredero de BENILDA y no de Carlota, en representación de ésta y no como su heredero".

Luego de reproducir la petición segunda de la demanda, se indican como quebrantados los artículos 1040, 1041, 1042, y 1043 del C. Civil que consagran el derecho de representación; los artículos 21 y 23 de la Ley 45 de 1.936 que consagran el derecho de Carlota como heredera de Benilda; el artículo 4º. de la misma Ley 45 que otorga el derecho al demandante para que se declare la filiación natural; los artículos 1321 a 1326 C.C. por falta de aplicación también, ya que consagran el derecho a ejercitarse la acción de petición de herencia.

e). Por fin, para cerrar el cargo único, presentado en los varios apartes expuestos se propone este: "Al considerar el Tribunal que la falta de legitimación en la causa del demandante y de los demandados, debía conducir a una simple absolución de estos, en vez de declarar, como el juzgado lo hizo, la excepción de ilegitimidad de la personería sustantiva, que es temporal y que implica un fallo inhibitorio, violó los arts. 1040, 1041, 1042, 1043 del C.C. que consagran el derecho de representación de mi mandante, para heredar a su tía Benilda; el art. 4º. de la ley 45 de 1.936 que le otorga el derecho a que sean reconocidas su madre y su tía como hijas naturales de Consuegra; los arts. 1321 a 1326 del C.C. que le otorgan la petición de herencia para reclamar los bienes dejados por Benilda y que están en posesión del Banco, como causahabiente del Municipio. Estas violaciones aparecen de manera directa".

5. LA CORTE CONSIDERA:

a). En ejercicio de petición de herencia y consiguiente restitución Pablo Ramón Consuegra, hijo legítimo de Pablo Ramón y Carlota Consuegra, para obtener sus pretensiones, busca-se declare que Carlota y Benilda Consuegra fueron hijas naturales de Pedro Mártir Consuegra, en virtud de posesión notoria de ese estado; que Carlota y Benilda son hermanas y el actor: Pablo Ramón Consuegra sobrino de Benilda y, que, como ésta murió abintestato, "sin dejar ascendientes, descendientes ni hermanos de ninguna clase", el demandante es su heredero en representación de su madre Carlota.

b). Por medio de los distintos motivos que configuran la causal primera del artículo 520 del C.J., y con argumentos que en el fondo son uno mismo, se pretende la infirmación de la sentencia del Tribunal, para que la Corte, en actuación de segundo grado, haga las declaraciones impetradas en el libelo, o, siquiera, reconociendo error de hecho evidente en la interpretación de aquél, confirme la providencia del Juez a quo y declare probada la excepción temporal de ilegitimidad sustantiva del actor, de alcance inhibitorio, propuesta por los demandados, desconociéndose de este modo por el recurrente la legitimación de la parte que inició el juicio y sustenta el recurso de casación, con olvido de que la sentencia que declaró la excepción fué protestada por la parte que ahora pretende que se llegue a esa consecuencia. Pero, la demanda del recurso no ha logrado demostrar que el Tribunal incurrió en los errores que señala, ni violó las disposiciones que indica, pues, si el hecho esencial de donde se deducen todos los derechos a que aspira, es el de declaración de filiación natural de Carlota y Benilda con relación

a Pedro Mártir Consuegra, esta filiación no se promovió en vida del padre, sino mucho después de su muerte y, no por quien se crea su hijo, sino por un hijo de quien se dice es hija natural de Pedro Mártir Consuegra y, esta clase de acciones, como se infiere de la ley y está aceptado por la doctrina, no pueden ejercitarse como sucede con las demás acciones judiciales por todo el que tenga algún interés en ello, sino por las que el artículo 12 de la Ley 45 de 1.936, con fundamento en principios de orden público y con carácter taxativo, señaló como sujetos de la acción al prescribir quienes son partes en los juicios de filiación, reconociéndole ese derecho al "hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público", lo que claramente indica exclusión de cualesquiera otras personas que pretendieran hacerlo. Sin que sea esto nuevo dentro del ordenamiento legal de la Nación, pues, en lo tocante a estas acciones de estado, por respeto y guarda de la familia, la ley ha restringido y reserva su ejercicio a determinadas personas y en ciertas condiciones, y lo niega a otras, bien se trate de una acción de reclamación de estado, de una de impugnación, o también de la de comprobación o declaración de paternidad o maternidad natural. Y si como se deduce de la norma citada la acción pertenece exclusivamente al hijo, la muerte de este la extingue y nadie puede ejercitárla, ni siquiera sus hijos legítimos.

El ejercicio de esa acción personalísima por persona distinta de las que la ley reconoce, es ilegítimo. (LXXXIX. 84).

En caso similar a este (XLVIII. 256), la Corte expresó: "Ya se vió en referencia al caso en consideración que una acción de petición de herencia en que el actor pretende representar un muerto de quien afirma que era hermano natural de otro muerto a quien aspira a suceder, y no acredita que a la hora de su muerte su padre representado ni su tío tuvieran la condición jurídica de hermanos (para el caso de ahora la madre y la tía) naturales como hijos de dos personas determinadas, también difuntas, ya por haberlos éstas reconocido como hijos o por haber sido judicialmente declarados tales por su personal solicitud, sino que se presenta a establecer esa filiación aduciendo pruebas de la posesión notoria de hijos naturales de los desaparecidos, no puede considerarse como una simple petición de herencia, de interés exclusivamente pecuniario, en que pudieran pretermiñarse las exigencias de ley y de doctrina que en materia de personería del demandante gobierna las acciones de estado sobre filiación natural".

c). Es cierto, en principio, que el interés origina la acción, como lo afirma el recurrente. Pero el interés debe estar reconocido por la ley sustancial. Entonces si puede alegarse que la sentencia incurrió en error, por menospreciar el interés reconocido por la ley. Y queda visto que la acción de filiación, por su carácter exclusivo, solo puede ejercitárla el hijo, por sí mismo, dice la norma, o por conducto de las personas comprendidas en el artículo 12 ya citado.

d). Excediéndose en razonamientos, porque si el demandante carecía de la titularidad de la acción, no era necesario que el Tribunal hiciera otras consideraciones, analizó éste por otros aspectos la cuestión controvertida y como faltara la partida de defunción de Carlota Consuegra, madre del actor en el juicio y hermana de Benilda, afirmó no haberse configurado el derecho de representación sucesoral. Para el recurrente determina esto un error de derecho que denomina "falta de aplicación y de manera directa" y violación de los artículos 1041, 1042, 1043 y 1044 del C. Civil, atribuyéndole al fallador confundir "dos institutos jurídicos

diferentes: heredar a una persona y concurrir a la sucesión de otra en representación de aquella".

La ficción legal de la representación sucesoral supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Hay que demostrar que el representado no quiso o no pudo suceder, porque de lo contrario no puede suponerse vacío el lugar que vendría a ocupar el representante. Lo ordinario es que el heredero ocupe su lugar y acepte la herencia. Si esto no sucede y hay lugar a la representación, lo lógico es demostrar que el heredero directo no quiso suceder o no pudo hacerlo. Y desde luego debe establecer por los medios legales ordinarios, el grado de parentesco entre causante y heredero y entre éste y el representante, es decir, que debió demostrarse no solamente que Carlota Consuegra pudo ser heredera de Benilda, sino que por deceso de aquella ocupaba su lugar sucesoral.

Lo visto indica que los cargos son infundados.

RESOLUCION:

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1.961), proferida en el juicio ordinario de Pablo Ramón Consuegra contra el Municipio de Barranquilla y otro, sobre filiación natural.

Costas en casación a cargo del recurrente.

Publíquese, cópíese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y vuelva el expediente a la oficina de origen.

Enrique Coral Velasco. - José Hernández Arbeláez. - Gustavo Fajardo Pinzón. - Enrique López de la Pava. - (Con salvamento). - Julián Uribe Cadavid. - Arturo Tapias Pilonieta, (Conjuez). - Ricardo Ramírez L., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. ENRIQUE LOPEZ DE LA PAVA.

Mi desacuerdo con el fallo anterior, dictado con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio ordinario de Pablo Rámón Consuegra contra el Municipio de Barranquilla y el Banco Popular, no radica en su parte resolutiva, sino en una de las tesis que allí se exponen como argumentos para sustentar esa parte decisoria.

En efecto, recordando la doctrina expuesta ya por la Corte en otras ocasiones, se sostiene una vez más en la anterior sentencia que la acción sobre declaración judicial de paternidad natural ha sido reservada por la ley exclusivamente en beneficio del hijo y que en consecuencia sus herederos no pueden promoverla después de fallecido dicho hijo. Esta tesis ha sido sustentada por la Corte en casaciones de 24 de mayo de 1.939 (XLVIII-1.948, 251), de 11 de mayo de 1.948 (LXIV-2062, 362) y de 12 de septiembre de 1.958 (LXXXIX-2202, 83).

Como no estoy de acuerdo con esta tesis, me propongo exponer a continuación las razones que tengo para no compartirla y para respaldar el concepto contrario, esto es, que los herederos del hijo natural premuerto si gozan por transmisión del derecho o acción que a ésta correspondía en vida para reclamar la declaración judicial de paternidad respecto de su presunto (padre) natural.

1) el estado de una persona es el conjunto de calidades que le fijan una situación jurídica dentro de los grupos sociales llamados nación y familia. Esas calidades son inherentes a la persona misma, constituyen su individualidad jurídica y no tienen carácter patrimonial, aunque algunas de ellas si son fuentes de derechos patrimoniales.

Por su naturaleza misma el estado de las personas da origen a acciones que se encaminan unas a protegerlo y otras a destruir el que sólo se tiene en apariencia. Las primeras se denominan acciones de reclamación de estado y su objeto consiste en obtener que se le reconozca a una persona un estado determinado, del cual se halla privado por cualquier razón. Las segundas acciones, llamadas de impugnación, tienen por finalidad privar a una persona del estado que ostenta sin corresponderle en realidad.

En materia de filiación legítima el C. Civil consagra y regula las acciones que tienen por objeto impugnar la legitimidad de un hijo. Esta legitimidad está constituida por cuatro factores, así: por la maternidad, por el matrimonio, por la concepción dentro de dicho matrimonio y por la paternidad. La ley autoriza impugnar esa legitimidad mediante la demostración de la falta de uno cualquiera de estos cuatro elementos.

El marido puede impugnar la paternidad que la ley le atribuye sobre los hijos concebidos por su mujer. Según el art. 216 del C. Civil, esta acción de impugnación está reservada al marido mientras viva, pero una vez fallecido, puede ella ser promovida dentro de ciertos términos por los herederos del propio marido,

por sus ascendientes legítimos y aun por cualquiera persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual. Así lo prescriben los arts. 219 y 222 ibidem. incluso ha sostenido la Corte que, aun en vida del marido, cualquier interesado puede instaurar la acción de impugnación que consagra el art. 220 ibidem en el caso de separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio (LIX- 2025, 687 y 688). Se tiene así que esta acción de impugnación de la legitimidad de un hijo se trasmite a los herederos del marido que pasa por padre de ese hijo.

También se puede impugnar esa legitimidad por el aspecto de la maternidad, esto es, por el hecho de no ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo (C. C., 335).

Esta acción está conferida por la ley al marido de la supuesta madre, a la misma madre supuesta, a los verdaderos padre y madre legítimos, a la verdadera madre y a toda persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la Sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre (C. C., 335 y 337). La ley no incluye al hijo entre los titulares de esta acción de impugnación de la maternidad, pero se le podría desconocer el derecho de probar en juicio que la mujer que pasa por madre suya no lo es en realidad? Tal extremo sería injurídico por contrario al derecho que tiene toda persona de fijar su verdadero estado civil.

Ya se verá mejor cómo esta acción de impugnación de la maternidad se trasmite también a los herederos del padre, de la madre y del hijo, de acuerdo con lo prescrito por el art. 404 del C. Civil, y aunque así no fuese, dichos herederos podrían quedar situados en la posición de personas lesionadas con la maternidad putativa que regula el art. 337 ibidem.

2) Respecto de la acción de reclamación de un estado dispone el art. 406 del C. Civil que "ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce". Este precepto consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo, y, según doctrina de la Corte (LIX-2025, 693), se relaciona y es consonante con las disposiciones que le anteceden y que establecen la institución del legítimo contradictor y regulan los efectos de los fallos sobre filiación.

Por su parte el art. 403 ibidem prescribe que "legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo". Esta norma tiene conexión íntima con los arts. 401 y 402, y, entendida en relación con tales preceptos, significa que el padre, la madre y el hijo son las primeras y principales partes en los litigios sobre reclamación o impugnación de la filiación y que los fallos que declaran verdadera o falsa esa filiación, producen efectos erga omnes cuando el juicio respectivo se ha ventilado entre dichas partes o legítimos contradictores. Este efecto general o absoluto de esos fallos se explica en tal caso por el hecho de ser el padre, la madre y el hijo las únicas personas que se hallan directa e inmediatamente ligadas por el vínculo de descendencia que constituye la filiación.

En relación con este mismo sujeto estatuye el art. 404. ibidem que "los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia;

y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron". Esta disposición sugiere varias consideraciones que no deben perderse de vista, siendo la primera de ellas que la representación del contradictor legítimo premuerto que tal norma atribuye a los herederos de éste, es exactamente el mismo fenómeno que consagra el art. 1155 ibidem al establecer que los herederos representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. En virtud de este fenómeno de representación, los herederos se sustituyen al causante o contradictor legítimo y pasan a ocupar la misma posición jurídica que éste derivaba de su respectivo estado civil.

En segundo término cabe observar que, para que se produzca el fenómeno de la representación, no se requiere, como se ha entendido, que la demanda sobre filiación se haya propuesto y notificado en vida al contradictor legítimo y que éste fallezca antes de la sentencia. Tal no es el alcance exacto de este art. 404. El supuesto real de esta norma es que muera un contradictor legítimo antes de la sentencia, o mejor aun, antes de ser juzgada la respectiva cuestión sobre filiación. Mientras no se pronuncie sentencia, cualquier asunto está sin juzgar, sea que ya se ventile o no en juicio o que se haya o no propuesto la demanda del caso.

Para que surja la representación no exige el precepto que exista juicio al momento de morir el legítimo contradictor, porque ese fenómeno no dimana de la litis, sino que se produce por ministerio de la ley al ocurrir el deceso del causante, haya o no entonces pleito pendiente sobre filiación. Instaurada la acción antes o después de la muerte de un contradictor legítimo, sus herederos entran a representarlo, se sustituyen a él, pero con la circunstancia, prescrita por la misma disposición, de que en este caso el fallo no aprovecha sino a los herederos que son citados al juicio. No huelga agregar que esta representación demuestra con la mayor evidencia que a los herederos del legítimo contradictor premuerto se trasmite la acción que éste tenía para reclamar o impugnar la filiación o el interés para contradecir las pretensiones del reclamante o impugnante. Y ello porque la representación es una consecuencia de la transmisión.

La tercera observación consiste en que el mismo art. 404 prevé el caso de muerte de un contradictor legítimo para el efecto de atribuir a sus respectivos herederos la representación del difunto. La norma no se refiere en particular al fallecimiento del padre o de la madre, sino en general al deceso de un contradictor legítimo, carácter que también tiene el hijo. De manera que si el hijo fallece sin que en vida suya se hubiese juzgado algún asunto relacionado con su filiación, sus herederos también lo representarían, por activa y por pasiva, en las acciones dirigidas a reclamar o a impugnar su estado civil de tal hijo.

Y en cuarto lugar conviene recordar que los arts. 401 a 404 del C. Civil son aplicables a la filiación natural, según lo prescrito por el art. 7º de la Ley 45 de 1.936, y que en consecuencia lo que viene expuesto sobre esos preceptos se refiere también a dicha filiación y de modo especial a la acción de reclamación del estado de hijo natural.

3) El art. 9º de la Ley 45 de 1.936 confiere a la madre putativa o madre de crianza acción para impugnar el reconocimiento de hijo natural que un hombre le haga al niño criado por ella.

El art. 10º, ibidem dispone que "a falta de representante legal, tiene derecho a demandar la declaratoria de filiación para un menor, la persona o entidad que ha cuidado de su crianza".

Y el art. 12 ibidem preceptúa: "Son partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público".

Este art. 12 habla de que "son partes en los juicios de filiación", pero al señalar en concreto cuáles son esas "partes" no menciona sino a quienes autoriza para asumir el papel de actores en los juicios sobre declaración judicial de paternidad natural. No señala a las personas que pueden ser demandadas, que también son partes en esos negocios, y no puede por tanto decirse que el precepto determine en realidad a "las partes" en los litigios dichos.

Los arts. 10 y 12, transcritos, no señalan a los verdaderos titulares de la acción de filiación natural, sino a quienes están procesalmente autorizados para ejercitárla como demandantes, según lo expuesto. La prueba de ello resulta de los mismos preceptos, porque de "las partes" que allí se mencionan la única realmente titular de la acción es el hijo mismo. Esta acción, como se ha expresado, nace del estado civil, ya pre establecido o por fijar, y el hijo es el único titular verdadero de la acción encaminada a reclamar el estado de hijo natural. El Ministerio Público está facultado para instaurar la acción, pero no es en realidad titular de ella, porque no tiene ni para sí puede reclamar ningún estado civil. La persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del hijo, está legitimada para ejercitar la acción, pero no es titular de ella, porque tampoco tiene ni puede reclamar para sí misma el estado civil que genera esa acción. Los dos preceptos mencionados regulan, pues, una situación procesal, pero no consagran una calidad sustancial o jurídica sobre la titularidad real de la acción en referencia. Y por la misma razón no son ni pueden tener carácter taxativo, desde luego que el hijo, como único titular verdadero de la acción, es contradictor legítimo y que, en faltando él por muerte, sus herederos entran a sustituirlo en el ejercicio de esa acción, según el art. 404 del C. Civil, como legítimos contradictores secundarios.

Confirman el anterior razonamiento las dos situaciones que prevé el citado art. 12 en relación con el hijo: una de capacidad y otra de incapacidad. Siendo capaz, puede el hijo ejercitar la acción por sí mismo, esto es, sin el ministerio o la autorización de otra persona, que es lo que significa esa expresión "por sí mismo", según se desprende de lo prescrito por el inciso segundo del art. 1502 del C. Civil. Siendo el hijo incapaz, puede promover la acción en su nombre quien ejerce sobre él la patria potestad o la guarda. Y en defecto de representante legal, según los mismos arts. 10 y 12, están facultados para demandar la declaración de paternidad natural la persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del hijo y el Ministerio Público. El representante legal, el Ministerio Público y la persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del hijo, no pueden actuar sino en el caso de incapacidad del propio hijo, lo cual corrobora que ellos no son verdaderos titulares de la acción, que no tiene la calidad de contradictores legítimos, primarios ni secundarios, y que sólo son llamados a cumplir una función procesal transitoria en beneficio del hijo cuando éste es incapaz.

Y aun hay algo más de interés que conviene anotar de paso: cómo actúan el ministerio público y la persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del hijo menor? Se comprende que representen a éste quienes ejercen sobre él la patria potestad o la guarda, porque estas instituciones confieren esa representación legal, según los arts. 13 de la ley 45 de 1.936, 62, 306 y 480 del C. Civil, pero cuando

se trata del Ministerio Público y de la persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del hijo, sucede que ellos no tienen la representación de éste y que el solo hecho de estar facultados para ejercitar la acción de filiación no les otorga esa representación. De modo que actúan en ejercicio de la autorización que les confieren los arts. 10 y 12 de la ley 45, pero no pueden obrar en nombre del menor incapaz porque ningún precepto les da esa representación. Esta circunstancia, como es obvio, tiene repercusiones en la litis que no son para expuestas aquí y explica el hecho de que en nuestra jurisprudencia no se conozca un solo caso de acción de filiación natural promovida por el Ministerio Público ni por la persona o entidad mencionadas.

Precisamente el art. 12 de la ley 45 es el que se toma como punto de apoyo para sustentar la tesis de que la acción de filiación natural no corresponde sino al hijo y de que ella se extingue con la muerte de éste. Dicha tesis interpreta la expresión "el hijo por sí mismo" como la prueba de que la ley atribuye a dicho hijo la titularidad exclusiva de esa acción y de que por tanto éste no se transmite por causa de muerte a sus herederos. Ya he dicho que la frase "por sí mismo" no tiene en este precepto otro sentido distinto del que le asigna el art. 1502 del C. Civil, esto es, que el hijo capaz puede obrar sin el ministerio o la autorización de otra persona. Esa expresión no resiste, en mi concepto, el alcance que se le atribuye de reservar para el hijo la titularidad exclusiva de la acción y de prohibir su trasmisión a los herederos que lo sustituyen y representan.

4) - La ley 45 de 1.936, en cuanto consagra la acción de declaración judicial de paternidad natural, siguió los pasos, o mejor, fue calcada de la ley francesa de 16 de noviembre de 1.912, sustitutiva del antiguo art. 340 del Código de Napoleón. En este precepto, tal como quedó con la reforma de 1.912, figuran dos previsiones que no acogió la ley colombiana. La primera de ellas consiste en los plazos que la ley francesa señaló para el ejercicio de la acción. La ley 45 no fijó a este respecto ningún plazo, de modo que en esto se apartó de la francesa, y ello en forma deliberada, como lo ha reconocido la propia Corte (LIX- 2025, 694).

En el mismo art. 340 del Código Francés se lee: "La acción no corresponde sino al hijo. Durante su minoridad sólo la madre, aunque sea menor, puede ejercitála". Tampoco acogió este precepto la ley colombiana, pues en ninguna de sus disposiciones se establece que la acción de filiación sólo pertenece al hijo. La exclusividad de la acción en favor del hijo es creación de la jurisprudencia, fundada, como se ha dicho, en el alcance que se le atribuye a la ya indicada expresión del art. 12 de la ley 45.

La ley francesa le reserva exclusivamente al hijo la titularidad de la acción, pero autoriza a la madre para promover tal acción en nombre de dicho hijo, y aun se conocen decisiones jurisprudenciales que le reconocen a la misma madre el derecho de proseguir la litis propuesta por ella antes de la muerte de tal hijo.

La ley colombiana no dispuso lo mismo y, al igual que lo sucedido respecto de los términos para el ejercicio de la acción, hay razones que permiten concluir que nuestro legislador se abstuvo también en forma deliberada de consagrar la exclusividad del ejercicio de esa acción en favor del hijo. El propio art. 12 de la Ley 45 es prueba de ello. Esta disposición faculta al Ministerio Público y a la persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del hijo para promover dicha acción en el caso de incapacidad de éste y de que carezca de representante legal. Y ni siquiera actúan en nombre del menor, porque no tienen

su representación legal. Y si esto es así, cómo puede olvidarse que el art. 404 del C. Civil reconoce de manera general a los herederos el derecho de representar al hijo natural premuerto para el efecto de promover las acciones encaminadas a reclamar o impugnar una determinada filiación?

5) La acción de declaración de paternidad natural es una acción de reclamación de estado. Las acciones de esta índole, como se ha dicho, están consagradas por el art. 406 del C. Civil en beneficio de los verdaderos padre, madre e hijo, con la advertencia de que la relativa a la declaración de paternidad natural se halla restringida a los casos que señalan los arts. 4º., 8º. y 29 de la Ley 45.

En estas acciones de reclamación de estado los legítimos contradictores son el padre, la madre y el hijo, según el art. 403 del C. Civil, y de acuerdo con el art. 404 los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia, es decir, antes de ser juzgada la cuestión relativa al estado civil de que se trata.

Con respaldo en estos preceptos, la Corte, en su famoso fallo de primero de octubre de 1.945 (LIX-2025, 682), admitió que la muerte del presunto padre no es fenómeno que pueda producir la extinción de la acción del hijo natural para reclamar la declaración de paternidad natural respecto de aquél. Como consecuencia de ello el hijo puede promover esa acción contra los herederos del presunto padre premuerto. Se sostuvo esta tesis a propósito del fallecimiento del padre, es decir de la parte pasiva de la acción o de la litis, pero ella no puede restringirse a ese solo caso, sino que también cabe y es aplicable en el supuesto de la muerte del hijo, o sea de la parte activa de la misma acción. El art. 404 se refiere a los herederos de cualquiera de los contradictores legítimos y no sólo a los del padre o madre que fallece. También están allí comprendidos los herederos del hijo natural premuerto; ellos representan a su causante y pueden sustituirse a él en el ejercicio de la acción. Si ésta no se extingue por el deceso del presunto padre y puede ser promovida contra sus herederos, no veo razón valedera para sostener y admitir que se produzca esa extinción por la muerte del hijo, esto es, de la parte activa, y que sus herederos queden desprovistos del derecho de ejercitárla, bien contra el padre, si vive, o contra sus sucesores, si ha fallecido. Estimo que, por el contrario, el citado art. 404 consagra la transmisión de esa acción a los herederos del hijo natural premuerto, y que en consecuencia tal acción no se extingue con el fallecimiento de este contradictor legítimo, como tampoco perece con la muerte del presunto padre natural.

6) En respaldo de la tesis que impugno se ha dicho que los muertos pierden su personalidad jurídica en materia de estado civil y que éste no puede ser modificado después del fallecimiento de su titular. Se cita, sin embargo, como excepción a esta supuesta regla, el caso de la legitimación del hijo premuerto que deja descendientes legítimos. Este concepto se funda en el olvido de que las acciones de reclamación o de impugnación de un estado civil, no se encaminan a mudar un estado por otro sino a fijar o determinar el verdadero estado que a una persona le corresponde o le debe o debió corresponder dentro o fuera del grupo familiar. Se olvida también que la legitimación es fenómeno jurídico atributivo de un estado civil, que la declaración judicial de paternidad natural es simplemente declarativa y que si esa legitimación puede referirse a un hijo muerto, hay razones aún más sólidas para mantener y aceptar que la referida declaración judicial es procedente y viable después de la muerte del hijo. Con ella no se modifica ningún estado civil, sino que se fija la

filiación de este hijo con su correspondiente estado civil. Y se olvidó por último que el estado civil es fuente de relaciones de familia y de derechos patrimoniales que no se extinguen, sino que sobreviven a la muerte del titular de ese estado.

Entre las razones que se expusieron en el ya citado fallo de primero de octubre de 1.945 (LIX 2025,695) para cimentar la tesis de que la acción de filiación natural no se extingue con la muerte del presunto padre, figura la que se expresa en los pasos que transcribo en seguida y que es perfectamente válida como argumento de que esa misma acción tampoco desaparece con el fallecimiento del hijo:

"De que el estado civil de las personas sea personal e intrasmisible, no se infiere que sus consecuencias en el orden de las relaciones jurídicas y patrimoniales perezcan con el titular del respectivo estado. Las diversas condiciones cuya reunión forma el estado civil de la persona, esposo, padre, madre, hijo legítimo, hijo natural, etc., son fuente de derecho y obligaciones para la persona, y producen el parentesco que origina toda una serie de relaciones jurídicas según el grado de proximidad de los parientes, relaciones que son de dos clases: las unas de orden puramente moral, por ejemplo la potestad paterna, la potestad marital; las otras engendran derechos pecuniarios que forman parte del patrimonio. Las acciones de impugnación y de reclamación de estado nacen generalmente con motivo del ejercicio de estos últimos derechos, y por eso se otorgan también en consideración a móviles puramente patrimoniales.

"No obstante que el estado civil es indivisible e intransmisible, el Código Civil contempla, según está ya visto, las acciones de impugnación de la filiación legítima en cabeza de los herederos del marido (artículo 219) o en cabeza de cualquier persona que tenga interés en ello (artículo 220), con el objeto de que establecido el verdadero estado del hijo se realicen las consecuencias patrimoniales que de tal estado dependen. El mismo Código contempla también la acción de impugnación cuando obedece a un interés puramente moral en favor de los ascendientes del supuesto padre que ha fallecido (artículo 222). En lo concerniente a las disputas sobre la maternidad se da también la acción de impugnación 'a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique en sus derechos hereditarios' (artículo 337). Y la acción de reclamación de la filiación legítima está visto que se da contra los sucesores del supuesto padre o de la supuesta madre (artículo 406).

"En todos los casos anteriores no se rompe el principio de la indivisión y de la intrasmisibilidad del estado civil. Partiendo de ese principio la acción tiende precisamente a definir determinado estado civil, con el objeto de deducirle allí las consecuencias en orden al patrimonio, ese sí transmisible y divisible.

"Acaso la filiación natural debe estar sometida a principios diferentes? No".

7) Cuando en el parlamento francés se discutía el proyecto que cristalizó en la ley de 16 de noviembre de 1.912, sustitutiva del art. 340 del Código de Napoleón, se propuso adicionar ese proyecto con la autorización al Procurador de la República para ejercitar la acción de declaración judicial de paternidad natural. Esta adición fue rechazada con el argumento de que tal acción era un asunto de derecho privado en que no debía intervenir el funcionario aludido. No ocurrió lo mismo en Colombia, donde el art. 12 de la Ley 45 si faculta al Ministerio Público para promover esa acción cuando el hijo es incapaz y carece de

representante legal. A qué razones obedece entre nosotros esta intervención del Ministerio Público? No hay otros motivos que la expliquen que el hecho de ser el estado civil una cuestión de orden público y de que la ley 45 se inspiró en el criterio de proteger a los hijos naturales mediante el derecho de probar quiénes son sus padres y de exigirles las prestaciones inherentes a su estado civil. Fuera de haber derogado los preceptos que prohibían la investigación de la paternidad natural, la Ley 45 autorizó la declaración judicial de esa paternidad en los casos que señalan sus arts. 4º y 8º y otorgó al Ministerio Público la facultad de promover la acción respectiva en ciertos casos, atendiendo al principio de que todo lo concerniente al estado civil es de orden público y admitiendo el corolario de que a la sociedad no le es indiferente la situación de los hijos naturales.

Interesante sería examinar este problema a la luz del derecho comparado para ver cómo, de una parte, hay legislaciones, entre ellas el Código Civil venezolano (arts. 213 y 218), que de manera expresa consagran la trasmisión a los herederos de la acción de filiación natural que correspondía a su causante, y cómo, de otro lado, en las legislaciones que le reservan esa acción exclusivamente al hijo, la jurisprudencia ha buscado la manera de atenuar el rigor de sus preceptos.

8º). En casación de 11 de diciembre de 1.946 (LXI 2042, 700) la Corte admitió la posibilidad jurídica de que el padre reconozca voluntariamente a un hijo natural muerto, pero sólo en el caso de que éste haya dejado posteridad legítima. Se aceptó esta tesis por analogía con lo que sucede en materia de legitimación y olvidando, como se ha dicho, que ésta es un acto atributivo y receptivo y que el reconocimiento sólo es declarativo y no receptivo. Pero sea como fuere, si es factible reconocer un hijo natural fallecido que deja descendientes legítimos, por qué razón no podría en el mismo supuesto hacerse la declaración judicial de paternidad natural en beneficio de tal hijo?

No conozco en la jurisprudencia nacional más caso de declaración judicial de paternidad natural después de muerto el hijo que el resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sentencia de 22 de agosto de 1.963 (Crónica Judicial, No. 295 y 296, ps. 84 y ss.). Los hijos legítimos del hijo natural, premuerto demandaron a los herederos del presunto padre natural, fallecido también después del hijo, en declaración judicial de paternidad natural fundada en varias causales. La sentencia acogió la súplica de los actores e hizo la declaración pedida con apoyo en la causal tercera del art. 4º de la Ley 45, esto es, por haberse demostrado una confesión inequívoca de paternidad hecha en vida por el presunto padre natural. Si hubiese acogido la tesis que impugno, el Tribunal no habría tenido otra vía que denegar las pretensiones de los actores, no obstante lo justo y diáfano del caso.

Este problema, como todos los relativos a la filiación, es en extremo complejo y susceptible de un desarrollo mucho más amplio que no puedo realizar aquí. Me limito a esbozar en la forma expuesta las razones que tengo para discrepar de la tesis a que hago referencia, tesis que debe su origen a una exégesis inadecuada de los arts. 12 de la Ley 45 de 1.936 y 404 del C. Civil.

Fecha ut supra.

Enrique López de la Pava

*Ricardo Ramírez L.
-Secretario-*